



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 189 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180121700	Controversias En Procesos De Insolvencia	Guiomar Esther Manjarres Cotes	Banco Davivienda - Banco Popular - Bancoomeva - Serfinansa - Banco Av Villa	16/12/2022	Auto Decreta - Tengase Por No Objetados Los Inventarios Y Avalúos Presentados Por El Liquidador.
08001405302120170083700	Controversias En Procesos De Insolvencia	Jaime Delgado Garrido	Banco Bancolombia S.A., Banco Davivienda, Alcaldia De Puerto Colombia Atlantico, Alcaldia De Barranquilla Y Otros, Y Otros Demandados	16/12/2022	Auto Decreta - Tengase Por No Objetados Los Inventarios Y Avalúos Presentados Por El Liquidador

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

65af996e-2991-4433-93f7-498777ffb9f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 189 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Edificio Y Parquadero Las Flores, Corporacion Financiera S.A.S	16/12/2022	Auto Decide - Declarar Probada Parcialmente La Excepción De Prescripción De La Cuota De Administración, Y Sus Intereses, Solamente De Marzo Del 2016, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418901220220095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Urias Ulises Cuao Montesino	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Urias Ulises Cuao Montesino	16/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

65af996e-2991-4433-93f7-498777ffb9f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 189 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Bermudez Tabares	Ludys Johana Escorcía Espitia	16/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ponogase En Conocimiento De Las Partes El Dictamen Pericial Aportado, Por Medicina Legal, Conforme A Lo Expuesto.
08001418901220220095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Maria Alejandra Lopez Urueta	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Maria Alejandra Lopez Urueta	16/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libres Mandamiento De Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

65af996e-2991-4433-93f7-498777ffb9f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 189 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



08001418901220210053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Ricardo Jesus Llerena Torregrosa	16/12/2022	Auto Requiere - Decretar Requerir Al Pagador De La Empresa Transdiaz, A Fin Que Se Sirva Explicar Las Razones Por Las Cuales No Ha Realizado Los Descuentos Ordenados Por Este Juzgado, Mediante El Oficio # 1115 De Fecha Agosto 13 De 2021, Y Recibido En Esa Empresa El Día 19 De Octubre De 2021, Respecto Al Embargo Y Retención Preventivos Del Veinte Por Ciento (20) Del Salario Que Devengue El Demandado Ricardo Jesus Llerena Torregrosa, Identificado Con C.C. # 72.158.326, Como Empleado De Esa Empresa.- Líbrese El Oficio Respectiv
-------------------------	---------------------------------	------------	-------------------------------------	------------	---

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

65af996e-2991-4433-93f7-498777ffb9f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 189 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eustorgio Pascal Pai	16/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220220069700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Enrique Buesaquillo Buesaquillo	16/12/2022	Auto Ordena - Corrijase El Oficio Donde Se Ordena Medida De Embargo.
08001418901220220085500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Claudia Vega Aguirre	16/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

65af996e-2991-4433-93f7-498777ffb9f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 189 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220085600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yosimar Perlaza Perlaza	16/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220220026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Astrid Escobar , Elena Sandoval Escobar	16/12/2022	Auto Niega - Disponer El No Cumplimiento De La Transacción Aprobada En Fecha 12 De Septiembre De 2022
08001418901220220076100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Gustavo Lopez Forero	Sin Otro Demandados, Jhon William Torres Acosta	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220076100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Gustavo Lopez Forero	Sin Otro Demandados, Jhon William Torres Acosta	16/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

65af996e-2991-4433-93f7-498777ffb9f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 189 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Andres Velasquez Fernandez	Jorge Andres Velasquez Fernandez	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Andres Velasquez Fernandez	Jorge Andres Velasquez Fernandez	16/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220220095800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Hector Jaime Grisales Loaiza	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220095800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Hector Jaime Grisales Loaiza	16/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001402202120110057000	Procesos Ejecutivos	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Comercializadora Carreno	16/12/2022	Auto Decide - Desarchivese El Proceso 2011-00507

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

65af996e-2991-4433-93f7-498777ffb9f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 189 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180105500	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Mercedes Issa Vergara	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A, Fabian Alberto Jimenez Hurtado	16/12/2022	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado Judicial De La Solicitante Dr. Cristian Wladimir Gonzalez Muñoz Para Que Allegue El Certificado De Defunción De La Señora Mercedes Issa Vergara, Y El Registro Civil De Nacimiento De La Señora Candelaria Mari Sarria Issa.

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

65af996e-2991-4433-93f7-498777ffb9f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 189 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120170122400	Verbales Sumarios	Jorge Miguel Martinez Leal	Herederos Indeterminados De Raul Alfredo Triana Malagon Y Antonio Blas Zabrano Zacaro, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Proceso De Pertenencia Con Radicado No. 2017- 01224 Promovido Por Jorge Martinez Leal Contra He	16/12/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaria, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

65af996e-2991-4433-93f7-498777ffb9f4



RADICACION: 08001-4053-021-2018-01217-00
TIPO DE PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
INSOLVENTE: GUIOMAR ESTHER MANJARRES COTES.

Señora juez a su despacho el presente proceso; dentro del cual se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 570 del CGP.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, en atención a lo expuesto en el artículo 570 del CGP; se procederá a fijar fecha para realizar audiencia de adjudicación, como se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- TENGASE por no objetados los inventarios y avalúos presentados por el LIQUIDADOR.
- 2.- Fíjese como nueva fecha a fin llevar a cabo de manera virtual o presencial si las circunstancias lo permiten la audiencia de que habla el artículo 570 del C.G.P el 01 de marzo del 2023 a fin de surtir la audiencia de adjudicación, la cual iniciará a las 09:00 AM.
3. ORDENAR al Liquidador se sirva remitir con antelación a 10 días de la celebración de la audiencia el respectivo proyecto de Adjudicación.
- 4.- Requerir a los interesados para que previo a la audiencia remitan a la dirección electrónica del juzgado que se encuentra al pie de página de esta providencia, los correos en donde se les enviara el enlace electrónico para participar en la audiencia virtual, bien sea de las partes, apoderados, auxiliares.
- 5.- La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022
Estado No 189

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001-4053-021-2017-00837-00
TIPO DE PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: JAIME DELGADO GARRIDO.

Señora juez a su despacho el presente proceso; dentro del cual se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 570 del CGP.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, en atención a lo expuesto en el artículo 570 del CGP; se procederá a fijar fecha para realizar audiencia de adjudicación, como se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- TENGASE por no objetados los inventarios y avalúos presentados por el LIQUIDADOR.
- 2.- Fíjese como nueva fecha a fin llevar a cabo de manera virtual o presencial si las circunstancias lo permiten la audiencia de que habla el artículo 570 del C.G.P el 14 de febrero del 2023 a fin de surtir la audiencia de adjudicación, la cual iniciará a las 09:00 AM.
3. ORDENAR al Liquidador se sirva remitir con antelación a 10 días de la celebración de la audiencia el respectivo proyecto de Adjudicación.
- 4.- Requerir a los interesados para que previo a la audiencia remitan a la dirección electrónica del juzgado que se encuentra al pie de página de esta providencia, los correos en donde se les enviara el enlace electrónico para participar en la audiencia virtual, bien sea de las partes, apoderados, auxiliares.
- 5.- La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022
Estado No 189

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ejecutivo: 08001-4189-012-2019-00452-00

Ejecutante: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES

Ejecutados: CORPORACIÓN FINANCIERA POPULAR S.A. EN LIQUIDACIÓN Y GUSTAVO MONTERO CARPIO

Barranquilla diciembre 16 de 2022

Procede el Despacho dentro de los términos establecidos en el artículo 121 del CGP, conforme las disposiciones del artículo 278 ibidem, a dictar la sentencia Anticipada que corresponde en el asunto de la referencia una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada, se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular en contra de CORPORACION FINANCIERA POPULAR S.A. EN LIQUIDACIÓN Y GUSTAVO MONTERO CARPIO el 25 de septiembre de 2019 según consta en acta individual de reparto obrante a folio 19, mediante la cual solicitó el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que asciende a la suma de \$7.127.000.

Revisada la demanda y sus pretensiones, el Despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto del 10 de octubre de 2019, providencia de la que se le notificó a la parte pasiva GUSTAVO MONTERO CARPIO mediante correo electrónico el 20 de julio del 2021 entendiéndose remitida al día siguiente hábil tal como constan en correo comunicado por el actor en fecha 21 de julio del 2021.

El ejecutado, dentro del término del traslado allegó contestación de la demanda y excepciones.

Por su parte a la CORPORACION FINANCIERA POPULAR S.A. EN LIQUIDACIÓN fueron notificados a través de la curadora ad-litem, Dra. MAYDA VALENCIA NUÑEZ quien dentro del término contestó la demanda y no formuló excepciones.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal, consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de CORPORACIÓN FINANCIERA POPULAR S.A. EN LIQUIDACIÓN Y GUSTAVO MONTERO CARPIO a favor del EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, o si por el contrario se encuentra probada las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, que alcance a desestimar las pretensiones

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

En cuanto a los denominados presupuestos procesales, como se mencionó en la parte introductoria de esta sentencia, no hay reparo alguno ya que se encuentran cumplidos a cabalidad y no se vislumbra causal de nulidad que deba declararse de oficio, por ende, están dadas las circunstancias para proferir sentencia anticipada sobre las pretensiones de la demanda y sus correlativas excepciones.

2. TITULO EJECUTIVO.

El título aportado como fundamento del recaudo se estructura con la certificación expedida por la administradora de la copropiedad EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES demandante, donde se describe la deuda que registra la parte demandada por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias y sanciones sobre el bien inmueble H9 ubicado en la Calle 39 No. 43-123 de propiedad de CORPORACIÓN FINANCIERA POPULAR S.A. EN LIQUIDACIÓN el cual se encuentra bajo

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
tenencia del señor GUSTAVO MONTERO CARPIO.

Sobre la idoneidad de tal documento para soportar las pretensiones cuyo recaudo se demanda y la legitimación tanto de la ejecutante como de la ejecutada, no se advierte reparo para ninguno de los extremos, bastando agregar que se aportó el correspondiente certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante.

Los procesos de ejecución, por su parte, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento, la controversia que nos ocupa tiene origen, como ya se dijo, en la certificación de deuda la cual de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se constituye como documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del C. de P. C., precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba en su contra.

3. PRESCRIPCIÓN.

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se refiere como un modo de adquirir las cosas ajenas, de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso (art 2512 del C. Civil), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (art 1625 ibídem).

En materia cambiaria es válido afirmar que la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título valor en particular y para ello el art 789 del código de comercio, señala un término “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

No obstante, dicha figura puede ser interrumpida de forma natural o civil. La civil se materializa con el acto de la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el art 94 del C.G.P, que indica:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

4. CASO EN CONCRETO

A través de auto del 10 de octubre de 2019, este Juzgado ordenó a CORPORACIÓN FINANCIERA POPULAR S.A. EN LIQUIDACIÓN Y GUSTAVO MONTERO CARPIO pagar favor de la parte demandante, la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$7. 127.000.00) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, relacionada en la demanda más las que se sigan causando. Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El ejecutante adelantó las gestiones de notificación del señor GUSTAVO MONTERO CARPIO mediante correo electrónico el 20 de julio del 2021 entendiéndose remitida al día siguiente hábil tal como constan en correo comunicado por el actor en fecha 21 de julio del 2021. Con respecto a CORPORACIÓN FINANCIERA POPULAR S.A. EN LIQUIDACIÓN por no haber sido fructífera su

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

notificación, se procedió al emplazamiento y posteriormente nombrar curador quien dentro del término contestó la demanda sin presentar excepciones.

Por su parte, el ejecutado GUSTAVO MONTERO CARPIO mediante correo del 05 de agosto del 2022, procede a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo como excepciones **TÍTULO EJECUTIVO PRECARIO POR FALTA DE CLARIDAD Y NO HABERSE CONSTITUIDO EN DEBIDA FORMA LA COMPLEJIDAD DEL MISMO y PRESCRIPCIÓN.**

Las anteriores excepciones se le corrió traslado al ejecutante, quien a través de apoderado judicial en resumidas se opuso a las exceptivas presentada y se ratificó en los hechos de la demanda.

Descendiendo al caso bajo estudio, se procederá a estudiar los argumentos esgrimidos por la parte pasiva, en la exceptiva ***TÍTULO EJECUTIVO PRECARIO POR FALTA DE CLARIDAD Y NO HABERSE CONSTITUIDO EN DEBIDA FORMA LA COMPLEJIDAD DEL MISMO.***

Alegó que el título ejecutivo para el recaudo no reúne los requisitos para prestar mérito ejecutivo, como quiera que se enuncia la existencia de la obligación desde marzo del 2016 a agosto del 2019, sin que hubiera sido señalada la fecha en la que se debía hacer el pago, defecto que afecta la claridad y la exigibilidad del título, pues solo se limitó el administrador a indicar que la exigibilidad se deriva según lo establecido en la cláusula vigésimo novena del Reglamento de Propiedad, la cual no se aportó a la demanda, configurando una precariedad del título ejecutivo de recaudo.

Manifestó que el requerimiento previo no fue realizado, por tanto, no estaría probada la existencia de la mora.

En atención a la defensa, es imperioso determinar si el certificado expedido por el administrador cumple con la generalidad del art 422 del C.G. del P y la Ley 675 de 2001.

De los hechos probados con fundamento en las pruebas obrantes dentro de la actuación tenemos como base de la existencia del título ejecutivo de la presente ejecución la certificación de deuda de cuotas de administración presentada con la demanda, de la que se predica ser una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él al tenor del art 422 del C.G.P.

Por su parte el artículo 48 de la Ley 675 de 2.001, se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas y de los intereses por los deudores morosos, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: **(i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.**

De esta forma, se establece que los representantes de unidades inmobiliarias pueden demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores, adjuntándose a tales procesos la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el administrador, la cual prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

Revisado el certificado de deuda que es objeto de recaudo, se advierte que sí cumple con los requisitos formales y sustanciales para prestar mérito ejecutivo, ya que i) fue debidamente expedido por la representante legal del EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, ii) en él se relacionan las expensas comunes derivadas del inmueble H9 – piso 9 de la calle 39 No. 43.123 que hace parte del sometido a propiedad horizontal, las cuales, iii) se encuentran a cargo de CORPORACIÓN FINANCIERA POPULAR S.A. EN LIQUIDACIÓN como propietario Y GUSTAVO MONTERO CARPIO como tenedor y/o poseedor, iv) se identifica plenamente el valor adeudado por cada concepto y el mes de deuda, recuérdese que es deber de cada propiedad horizontal fijar las fechas para el pago de las cuotas de administración (sean ordinarias y extraordinarias), en el presente caso de deviene que

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

el pago debía ser mensual puesto que es claro que las mismas se encuentran causadas mensualmente.

En este orden de ideas tenemos que las afirmaciones elevadas por la parte demandada no están llamadas a prosperar.

Determinado el mérito ejecutivo del título base de la ejecución, conviene dirigir la mirada a la excepción **PRESCRIPCIÓN**

Arguyó el accionado que las expensas de marzo, abril, mayo, junio y julio del 2016, se encuentran prescritas, por haber transcurrido más de cinco años entre su exigibilidad y la notificación de la demanda

Por su parte, el ejecutante indicó que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica fue expedido el Decreto 564 de 2020 que en su artículo 1 determinó que los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, reanudados el 1 de julio de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adujo, que cumplió con los requisitos establecidos en el art 94 del C.G.P, esto es presentar la demanda en debida oportunidad y notificar al demandado. Por tanto, no se ganaría la prescripción sobre los meses aludidos por el demandado, ya que se vio interrumpido el término para la prescripción de las expensas de marzo, abril, mayo, junio y julio del 2016.

Sobre este punto, necesario es precisar que en tratándose de cuotas de administración, el término para que opere esta figura, es el establecido en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, de cinco años, que se predica de la acción ejecutiva y comienza a contarse a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Por ende, la prescripción ocurre para cada cuota de administración en mora cuando trascurren cinco (5) años a partir de su vencimiento, sin que, en uno u otro caso, se haya instaurado ésta, o cuando, instaurada la demanda antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del CGP para tal fin.

No obstante, en el caso advertimos que, para el 16 marzo del 2020, se suspendieron los términos en razón del estado de Emergencia Sanitaria por el Covid. A su vez, se expidió el Decreto No. 564/2020 del 15 de abril de mismo año el cual estableció en su numeral primero: **Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controla presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

(negrillas fuera del texto)

El ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020, indicó **Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.** (negrillas fuera del texto)

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

De acuerdo a la norma transcrita, tenemos que a partir del 02 de julio del 2020 se reanudó el conteo de los términos de suspensión de la prescripción, por lo cual los cinco años respecto a la cuota de marzo del 2016, se cumplía el 02 de julio del 2021, por lo cual le asiste razón al ejecutado. Sin embargo, respecto a las cuotas de abril, mayo, junio y julio, advertimos que opera la interrupción ya que el señor GUSTAVO MONTERO CARPIO fue notificado el 21 de julio del 2021.

Deslucido lo anterior, tenemos que la prescripción solo opera respecto a la cuota de marzo del 2016, es decir, que lo alegado por el ejecutado solo prosperará parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de la cuota de administración, y sus intereses, solamente de marzo del 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** de **TÍTULO EJECUTIVO PRECARIO POR FALTA DE CLARIDAD Y NO HABERSE CONSTITUIDO EN DEBIDA FORMA LA COMPLEJIDAD DEL MISMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra CORPORACIÓN FINANCIERA POPULAR S.A. EN LIQUIDACIÓN Y GUSTAVO MONTERO CARPIO, en que se sigue delante de ejecución por la suma de \$6.961.000 por concepto de las expensas comunes de abril del 2016 a agosto del 2019.

Más los intereses moratorios liquidados desde el mes siguiente al que corresponde cada cuota y hasta el pago total de la obligación, liquidados a las tasas máximas legalmente autorizadas y certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que dure la mora.

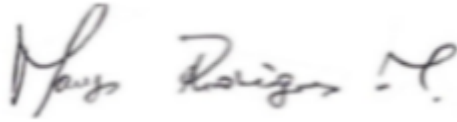
Por las cuotas de administración, y cuotas extraordinarias causadas desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 25 de septiembre del 2019 hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de las cuales habrá de aportarse la respectiva certificación de deuda. Más los intereses moratorios que se causen desde que cada cuota se haga exigible, hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legalmente autorizadas y certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que dure la mora.

4. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.
5. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
6. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
7. **SEÑÁLESE** como agencias en derecho la suma de \$ 278.440, equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
8. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

9. CULMINADA la actuación por parte del despacho oficiase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
La Juez

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022
Estado No. 189



Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00953-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5

EJECUTADOS: GINA BEATRIZ HERNANDEZ LECHUGA, Y OTRO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., actuando a través de apoderado Dr., TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, contra URIAS ULISES CUAO MONTESINO, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., identificado con el NIT 860.035.827-5, Representada por Sandra Milena Otero Álvarez, y en contra de **URIAS ULISES CUAO MONTESINO**, identificado con la con la C.C. # 8.747.218, actuando a través de apoderado Dr. Tania Elena Escobar Martínez, por el capital en el pagaré # 5235773069802591, la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$19.674.055.00).**- Por los intereses moratorios a la tasa máxima por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.235.273.00).**-
Por los intereses moratorios por el saldo de capital desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

- 2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificado con la C.C. # 32.881.532, y la T.P. # 169.750 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022

Estado No 189

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
RAD No 080014189012-2019-00167-00
DTE: CARLOS BERMUDEZ TABARES
DDO: LUDYS THERAN ESCORCIA

Señora juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual el departamento de MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES allega dictamen pericial. Sírvasse proveer.

Barranquilla diciembre 16 de 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

-

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a considerar lo siguiente:

Debe ponerse en conocimiento a la parte demandada el dictamen pericial remitido por medicina legal, para que si los estiman las partes eleve pronunciamiento hasta el día de la audiencia. Lo anterior en los términos de los articulo 228 y 231 del CGP.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- PONOGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial aportado, por MEDICINA LEGAL, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 19 de DICIEMBRE del 2022
Estado No.189

Viviana Villanueva A



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00955-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA NIT. 901.342.102-9

EJECUTADOS: MARIA ALEJANDRA LOPEZ URUETA CC. # 1.045.716.257

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA, actuando a través de apoderada Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, contra MARIA ALEJANDRA LOPEZ URUETA, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA, identificado con el NIT. 901.342.102-9, Representada por Nelmi Marina Barrios Sarmiento, en contra de **MARIA ALEJANDRA LOPEZ URUETA**, identificado con CC. 1.045.716.257, actuando a través de apoderado Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$1.108.800.00)** por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio. **Más las cuotas que en los sucesivos se sigan ocasionando dentro del proceso**

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

- 2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase a la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificado con la CC. 32.683.971 de Barranquilla, y la T.P. # 65.276 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022

Estado No 189

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD # 08001- 4189-012-2021-00536-00

INFORME SECRETARIAL.- Barranquilla, Diciembre 16 de 2.022.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia promovido contra el señor RICARDO JESU LLERENA TORREGROZA, identificado con C.C. # 72.158.326, mediante memorial que antecede el actor solicita se sirva requerir al pagador de la empresa TRANSDIAZ, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 1115 de fecha Agosto 13 de 2021, y recibido en esa empresa el día 19 de Octubre de 2021, respecto al embargo y retención preventivos del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario que devengue el demandado como empleado de esa empresa.-

SIRVASE PROVEER,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-

Pasado al despacho la presente actuación y considerando lo pretendido por el actor, es menester REQUERIR al pagador de la empresa TRANSDIAZ, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 1115 de fecha Agosto 13 de 2021, y recibido en esa empresa el día 19 de Octubre de 2021, respecto al embargo y retención preventivos del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario que devengue el demandado como empleado de esa empresa.-

En tal sentido se,

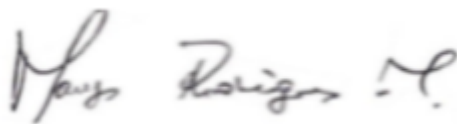
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR REQUERIR al pagador de la empresa TRANSDIAZ, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 1115 de fecha Agosto 13 de 2021, y recibido en esa empresa el día 19 de Octubre de 2021, respecto al embargo y retención preventivos del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario que devengue el demandado RICARDO JESUS LLERENA TORREGROZA, identificado con C.C. # 72.158.326, como empleado de esa empresa.- Líbrese el oficio respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Barranquilla – Atlántico. Colombia





MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Cumplido con oficio # 2015.-
MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022
Estado No. 189



Viviana Villanueva A.
Secretaria



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00858-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO

“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: EUSTORGIO PASCAL PAI

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de diciembre del 2022

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*



7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el juzgado, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹, pues si bien en el documento aportado como anexo de la demanda se puede observar la anotación “Firma valida” (Captura No. 1), una vez escaneado el código QR que reposa en el referido documento, aparece un signo de interrogación en su firma (Captura No. 2), véase:

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
13260212	OTORGANTE	EUSTORGIO PASCAL PAI / CC 87434943	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Firma válida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.26 16:52:43 COT



En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág. 1 Certificado No. 0012357894 Pág. 1 de 1

(Captura 1)

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf



SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
13260212	OTORGANTE	EUSTORGIO PASCAL PAI / CC 87434943	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.26 16:52:48 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/paga/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DERECHO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1 Certificado No. 0012357694 Pag 1 de 1

ORIGINAL

(Captura 2)

En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022

Estado No 189

Viviana Villanueva A.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION # 080014189012-2022-00697-00

INFORME SECRETARIAL.-Barranquilla, diciembre 16 de 2021.-

A su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que que por un error involuntario de transcripción de colocó en el oficio donde se ordenó el embargo de salario del demandado JORGE ENRIQUE BUSAQUILLO BUSAQUILLO, a la secretaria Departamental de esta ciudad, siendo lo correcto a la Secretaría de Educación Departamental del Tolima.-

Sírvase Ordenar.-

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado con detenimiento el presente proceso, se observa que por error involuntario se ordenó librar el oficio a la Secretaría de Educación Departamental de esta ciudad, -

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Corrijase el oficio donde se ordena medida de embargo.

2.- Líbrese nuevo oficio dirigido a la Secretaria de Educación Departamental del Tolima, cargo de JORGE ENRIQUE BUSAQUILLO BUSAQUILLO, y a favor de la COOPERATIVA COOPHUMANA. -Lo demás sigue igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022

Estado No 189

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00855-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO

“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: VEGA AGUIRRE MARIA CLAUDIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de diciembre del 2022

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*



7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el juzgado, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹, pues si bien en el documento aportado como anexo de la demanda se puede observar la anotación “Firma valida” (Captura No. 1), una vez escaneado el código QR que reposa en el referido documento, aparece un signo de interrogación en su firma (Captura No. 2), véase:

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Numero de Documento	Calidad Firmante	Tipo y numero de Documento
3306538	OTORGANTE	MARIA CLAUDIA VEGA AGUIRRE / CC 66988952	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.21 17:35:50 COT



En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1 Certificado No. 0012278355 Pag 1 de 1

(Captura 1)

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf



Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
3306538	OTORGANTE	MARIA CLAUDIA VEGA AGUIRRE / CC 66988952	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.21 17:35:50 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/paga/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO HACIENDO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág. 1

Certificado No.

0012278355

ORIGINAL

Pág. 1 de 1

(Captura 2)

En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022

Estado No 189

Viviana Villanueva A.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00856-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO

“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: YOSIMAR PERLAZA PERLAZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de diciembre del 2022

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*



5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el juzgado, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹, pues si bien en el documento aportado como anexo de la demanda se puede observar la anotación “Firma valida” (Captura No. 1), una vez escaneado el código QR que reposa en el referido documento, aparece un signo de interrogación en su firma (Captura No. 2), véase:

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
13237028	OTORGANTE	YOSIMAR PERLAZA PERLAZA / CC 1114874818	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.21 14:55:18 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1 Certificado No. 0012277875 ORIGINAL Pag 1 de 1

(Captura 1)

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf



SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
13237028	OTORGANTE	YOSIMAR PERLAZA PERLAZA / CC 1114874818	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.21 14:55:48 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No.

0012277875

ORIGINAL

Pag 1 de 1

(Captura 2)

En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022

Estado No 189

Viviana Villanueva A.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-00265-00

Ejecutante: Cooperativa Multiactiva Pesac- Coopesac Nit 900.187.093-2

Ejecutados: Astrid Cecilia Escobar Mora Y Elena Leonor Sandoval Escobar

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el termino señalado en auto de fecha 07 de diciembre de 2022 sin haberse advertido cumplimiento a lo ordenado por parte de la demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de Diciembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y el portal de depósitos judiciales salta a la vista que la señora ELENA LEONOR SANDOVAL ESCOBAR no cumplió con lo requerido en auto de fecha 07 de diciembre de 2022, por lo que es procedente estimar el no cumplimiento de la transacción aprobada en fecha 12 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, es deber de este Juzgador disponer el no cumplimiento del acuerdo transaccional, y en consecuencia ordenar el embargo de la Quinta (1/5) parte del excedente del salario que devengue la demandada ELENA LEONOR SANDOVAL ESCOBAR, identificada con la C.C. # 1.042.349.329, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Una vez se recaude el valor transado en el auto se procederá con el cumplimiento de lo ordenado en el numero 3° del auto calendado 12 de septiembre de 2022, y se procederá a la terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Disponer el no cumplimiento de la transacción aprobada en fecha 12 de septiembre de 2022.
2. Decretar el embargo de la Quinta (1/5) parte del excedente del salario que devengue la demandada ELENA LEONOR SANDOVAL ESCOBAR, identificada con la C.C. # 1.042.349.329, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Librese oficio de rigor.
- 3.

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022

Estado No 189

Viviana Villanueva A.
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

MARYI RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00761-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JAIRO GUSTAVO LOPEZ FORERO C.C. # 79.117.885

EJECUTADOS: JHON WILLIAM TORRES ACOSTA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por JAIRO GUSTAVO LOPEZ FORERO, actuando a través de apoderado Dr. MARICELA BELTRAN GARAVIÑO, contra JHON WILLIAM TORRES ACOSTA, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de JAIRO GUSTAVO LOPEZ FORERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 79.117.885, actuando a través de apoderado Doctor Maricela Beltrán Garaviño, en contra de **JHON WILLIAM TORRES ACOSTA**. identificado con Cédula de Ciudadanía # 72.334.866, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M.L.,(\$4.000.000.00)** por concepto de canon de arrendamiento relacionadas en la demanda, de los meses noviembre de 2020, diciembre 2020, enero, 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021, junio 2021, julio 2021, y agosto 2021, a razón cada cano de \$400.000.00, Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
 2. Denegar mandamiento ejecutivo por concepto de Cláusula Penal, porque teniendo en cuenta el art. 1594 del Código Civil, el acreedor no puede a su arbitrio ni aun constituirse en mora, puede pedir demandar la obligación principal y la pena, sino solo la obligación principal.
- 2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
- 3.- Téngase a la Doctora MARICELA BELTRAN GARAVIÑO, identificada con la C.C. # 52.499.959, y la T.P. # 206.512 del C.S.J., actuando como apoderado Judicial de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022

Estado No 189

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00944-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6

EJECUTADOS: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, contra JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 800.144.467-6, Representado por Marta Elena Casas Serrano, en contra **JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ**, de identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.140.827.531, actuando a través de apoderado Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, por el capital la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (33.916.749,24)**.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital causados desde el día 29 de septiembre de 2022, a la tasa máxima permitida por ley hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
2. Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificado con la CC. 1.032.442.834, y la T.P. # 355.218 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022

Estado No 189

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00958-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: RIMSA GROUP S.A. NIT. 901.342.102-9

EJECUTADOS: HECTOR JAIME GRISALEZ LOAIZA CC. # 75.098.513

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por RIMSA GROUP S.A., actuando a través de apoderada Dra. MARTHA PATRICIA MONTERO GOMEZ, contra HECTOR JAIME GRISALES LOAIZA, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de RIMSA GROUP S.A., identificado con el NIT. 900.982.101-3, en contra de **HECTOR JAIME GRISALES LOAIZA**, identificado con CC. 75.098.513, actuando a través de apoderado Dra. Marta Patricia Montero Gómez, por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$750.000.00)** correspondiente al capital en el pagaré # 2320, más los intereses Legales, y moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase a la Doctora MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificado con la CC. 32.878.556, de Barranquilla, y la T.P. # 106.801 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022

Estado No 189

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4003-021-2011-00507.

**ROCESO EJECUTIVO. MIXTO DE GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
CONTRA COMERCIALIZADORA CARREÑO S.A.S, y VICENTE CARREÑO BARRERA**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente librar desembargo en favor del ejecutado **COMERCIALIZADORA CARREÑO**. Por otra parte indico que **NO** se advierte remanente anexado. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de diciembre del 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, diecisis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en fecha 31 de enero del 2012 el presente radicado terminó por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Desarchivese el proceso 2011-00507
2. Ordénese librar por secretaría el oficio de DESEMBARGO del Vehículo marcar CHEVROLET, tipo clase CAMION, modelo 2007, PLACA SBL 315, Servicio PÚBLICO, Color BLANCO ARCO BICAPA, de propiedad de la Sociedad COMERCIALIZADORA CARREÑO S.A.S. **Librese el oficio al Director de la Secretaría de tránsito de SABANAGRANDE y Dejése sin efecto el oficio No. 1740 del 02 de agosto del 2011.**
3. Cumplido lo anterior, regrese el proceso de la referencia a los anaqueles de archivo.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022
Estado No. 189


Viviana Villanueva A.
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Prueba Extraprocesal: 08001-4053-021-2018-01055-00

Solicitante: MERCEDES ISSA VERGARA

Citado: FABIAN ALBERTO JIMENEZ HURTADO, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez pasa el proceso al Despacho, informándole que se encuentra pendiente resolver excusa por inasistencia a la audiencia y fijar nueva fecha. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de diciembre del 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Pasado el proceso al Despacho se advierte que el 01 de diciembre del 2022, se llevó acabo la audiencia de práctica de interrogatorio. Sin embargo, la misma no pudo ser llevada porque la parte solicitante no asistió, por lo cual se otorgó el término de tres (03) día para que allegara excusa.

Que en correo del cinco (05) de diciembre del 2022 a las 16:03 siendo recibido en hora hábil del seis (06) de diciembre del año en curso, el apoderado judicial de la ejecutante allega excusa médica que avala su inasistencia. Razón por la cual y al presentarse dentro del término este Despacho **ACEPTARÁ LA EXCUSA y NO IMPONDRÁ SANCIÓN.**

SE REQUIERE al apoderado judicial de la solicitante Dr. CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ para que allegue el certificado de defunción de la señora MERCEDES ISSA VERGARA, y el Registro Civil de Nacimiento de la señora CANDELARIA MARI SARRIA ISSA.

SE FIJA NUEVAMENTE FECHA dentro del presente trámite, por lo cual se señalará el día 13 de abril del 2023 a las 09:00 AM para llevar acabo la práctica de interrogatorio al señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ HURTADO identificado con C.C No. 72.022.477, y de la empresa GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT No. 860.006.797-9 a través de su representante legal Juan Pablo Cruz López o quién haga sus veces.

Notifíquese la presente solicitud, según lo establecido en el art 290 y ssgts o de cuerdo al art 8 Ley 2213/2022.

REQUERIR al apoderado de la parte actora a efectos que informe con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni remplace la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre 2022
Estado No. 189

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD. 2017-01224 VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 16 de diciembre del 2022

Señora juez, procedo por secretaria a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, de conformidad a como fue ordenado en el No. 4 de la sentencia calendada 23 de noviembre del 2022 que condenó en costas a la parte demandada y teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de junio de 2013. - Lo anterior según lo dispone el Art. 366 del C.G. del P.-

.-

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000
TOTAL, COSTAS	\$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000)

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria



VERBAL de TITULARIZACION DE LA POSESION, LEY 1561 DE 2012 promovido por el JORGE MIGUEL MARTINEZ LEAL, a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, Radicado bajo el N°080014053021-2017-01224-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la liquidación de costas. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 16 de diciembre del 2022

VIVIANA VILLANUEVA A
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

Por lo anterior el juzgado,

REUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, cúmplase con lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia del 23 de noviembre del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de diciembre del 2022
Estado No 189

Viviana Villanueva A.
Secretaria